

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, A
TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE. -----**

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos originales del expediente registrado en éste Tribunal bajo número **XXXXX**, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL (acción cambiaria directa)**, promovido por **XXXXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXX**; -----

----- R E S U L T A N D O S : -----

1.- Por escrito y anexos recibidos el quince de Febrero del dos mil trece, compareció **XXXXXXXXXX**, en su carácter de Endosatario en Procuración de **XXXXXXXXXX**, demandando en la Vía EJECUTIVA MERCANTIL, en ejercicio de la acción cambiaria directa a **XXXXXXXXXX**, de quien reclaman el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- - - "A).- *El pago de la cantidad de \$3,000.00 (Son Tres Mil Pesos 00/100 M. N.), como suerte de lo principal de un Título de Crédito en su Modalidad de Pagare.* - - -
- - - B).- *El pago de los intereses moratorios que legalmente se adeudan por tardanza del pago de la suerte principal reclamada, a razón del 15% (Quince por Ciento) mensual, y los que se sigan venciendo hasta hecho el pago del deudor.* - - -
- - - C).- *El pago de gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio, que desde este momento pido que no sea menor al 30% (Treinta por ciento) del valor del por instancia* -----

- - - Hicieron al efecto una serie de consideraciones de hecho y de derecho que estimaron aplicables y conducentes al caso.-----

2.- En auto dictado el veintidós de Febrero del dos mil trece (f.3), se radicó la demanda ordenándose emplazar a la demandada **XXXXXXXXXX**; a lo que se dio cumplimiento por diligencia de fecha veinticuatro de Abril del dos mil trece (f.14).-----

3.- Mediante escrito presentado el siete de Mayo del dos mil trece (f.20), compareció **XXXXXXXXXXXX**, dando contestación a la demanda entablada en su contra e hizo valer las defensas y excepciones que estimó convenientes a sus intereses; contestación que se admitió por auto dictado el catorce de Mayo del dos mil trece (f.26), dándose vista a la contraria para que hiciera manifestaciones, quien hizo uso de ese derecho mediante escrito presentado el veintiuno de Mayo del dos mil

trece (f.28).- - - - -

- - - 4.- Por auto dictado el veintiocho de Mayo del dos mil trece (f.31), se fincó la litis, se abrió el juicio a desahogo de pruebas por el término de quince días, levantando la Secretaria de Acuerdos el cómputo correspondiente, procediéndose a proveer sobre las pruebas ofrecidas por las partes con los resultados que obran en los cuadernillos respectivos.- - - - -

- - - 5.- Por auto del tres de Septiembre del dos mil trece (f.35), se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de dos días comunes para que formularan alegatos, sin que ninguna de las partes hiciera uso de tal derecho.- - - - -

- - - 6.- Por ser el momento procesal oportuno para ello, por auto del veintisiete de febrero del dos mil catorce (f.37), se citó a las partes del presente juicio para oír sentencia definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

- - - I.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 104 (fracción IV) de la Constitución General de la República; 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio, y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta, acorde a lo establecido por el numeral 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, toda vez que de la simple lectura del documento exhibido como base de la acción, se deduce que contiene todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo tanto, es un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada; la anterior determinación encuentra su apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible

al Apéndice de 1988. Quinta Época. Parte II. Tercera Sala. Tesis 1962, página 3175, bajo el siguiente rubro y texto: - - - - -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.”- - - - -

- - - **III.-** La relación jurídico-procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, cumpliéndose con los requisitos que para el caso establecen los artículos 1392,1393 y 1394 del Código de Comercio; emplazamiento, por cuya eficacia procesal compareció XXXXXXXXXXXX, a dar contestación a la demanda entablada en su contra, formulando las defensas y excepciones que estimó convenientes a sus intereses. - - - - -

- - - **IV.-** En torno a la *legitimación*, la demandada opuso las excepciones siguientes: **”C).- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA”** y **D).- “LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”**, sin embargo, éste Tribunal determina que no se encuentra en aptitud de resolver las excepciones antes citadas, dado que la demandada únicamente afirma que el actor no esta legitimado para demandar y ejercitar su acción, y que ella no esta legitimada para ser demandada; sin expresar argumento alguno en que funde tales excepciones; de ahí que, no exista argumentos que analizar, pero al tratarse la legitimación, de un presupuesto procesal necesario para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a su análisis de oficio.- - - - -

- - - En la especie, las partes se advierten debidamente legitimadas en el *proceso* y en la *causa*; en el **proceso**, el actor XXXXXXXXXXXX, se legitima en términos del artículo 57 del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, al comparecer por conducto del Licenciado XXXXXXXXXXXX, quien justifica ser Endosatario en Procuración, y contar con facultades para comparecer al presente juicio, lo que se advierte del endoso hecho al reverso del título de crédito base de acción, endoso, que reúne los

requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

- - - Por su parte, la *demandada* XXXXXXXXX, se legitimó en términos del artículo 55 (fracción I) del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, por tratarse de persona física, mayor de edad, en pleno uso de sus prerrogativas civiles, sin que se haya cuestionado mucho menos demostrado lo contrario. -----

- - - En la **causa**, las partes se encuentran legitimadas en términos de los artículos 12 y 64 del Código Procesal Civil Sonorense de aplicación supletoria al Código de Comercio, pues de los escritos de demanda y contestación, así como del documento base de acción, se advierte que la demanda fue planteada por el endosatario en procuración del beneficiario del documento (pagaré), en contra del suscriptor, ello sin que se prejuzgue sobre la procedencia de la acción, lo que en todo caso será materia de análisis en diverso apartado. -----

- - - **V.-** La litis se fincó en términos del artículo 1401 del Código de Comercio, con los ocurso de demanda y contestación, cuyos contenidos se dan por reproducidos en éste considerando como si a la letra se insertaren. -----

- - - Al haberse ejercitado la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: -----

- - - **A).- LA EXISTENCIA DEL TÍTULO DE CRÉDITO DE LOS DENOMINADOS PAGARÉ Y AL CUAL SE REFIERE EN LA DEMANDA;** -----
- - - **B).- QUE LA DEMANDADA SEA SUSCRIPTOR;** -----
- - - **C).- EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR PARTE DE LA DEMANDADA.** -----

- - - El **primero** de los elementos de la acción, se encuentra acreditado en autos, puesto que la actora exhibió un título de crédito de los denominados pagaré, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que, de la literalidad del mismo se desprende la mención de ser pagaré inserta en el propio texto del documento, el

lugar y fecha de suscripción, siendo en esta Ciudad Obregón, Sonora, el cuatro de mayo del dos mil doce, y se advierte en el mismo título de crédito la promesa de pago sin condición alguna que hizo la demandada XXXXXXXXX, como deudor principal, a favor de XXXXXXXXXXXX deduciéndose de ello por consecuencia, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que fue elaborado por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), igualmente, se señalo como época y lugar de pago el día cuatro de junio del dos mil doce, en ciudad Obregón, Sonora. - - - - -

- - - Por ello, se reitera acreditado el primero de los elementos de la acción ejercitada. - - - - -

- - - El **segundo** de los elementos de la acción y que se traduce en que la persona demandada sea suscriptor o aval también se acreditó, dado que de la propia literalidad del documento base, se advierte que figura como suscriptor XXXXXXXXX, según se puede advertir en la parte inferior izquierda del documento, calidad que además la actora le atribuyó en el escrito inicial de demanda, siendo esto en el punto número uno de hechos. - - - - -

- - - Asimismo, el **tercero** de los elementos de la acción se justificó con el título de crédito base, donde se fijó como época para el pago el día cuatro de junio del dos mil doce; fecha que ya había transcurrido al día aquel en que se presentó la demanda (quince de febrero del dos mil trece), mientras que la parte demandada no acreditó el pago total de dicho documento. Además, la falta de pago del título, se justifica con la tenencia del documento base de la acción en poder del actor, pues el pago de éste se efectúa contra su entrega, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - -

- - - Lo anterior no obstante que la demandada opuso excepción respecto al elemento de la acción en estudio, sin embargo, será materia de análisis en el apartado posterior. - - - - -

- - - Documento base que en este acto, se le otorga plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5, 152 y 170 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, en atención a que se trata de un instrumento de crédito, creado por la demandada, quien en el mismo título incorporo un valor crediticio, es decir, una deuda, de la cual está obligado a responder ante el actor, por ser ya exigible, según se deduce de la literalidad del mismo, en términos de lo ya expresado al estudiar todos y cada uno de los elementos de la acción, de ahí que la actora haya estado en lo justo al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago del pagaré exhibido como documento base de la acción. - - - - -

- - - Previo al análisis de las excepciones opuestas, cabe destacar que en función de la naturaleza ejecutiva del juicio que nos ocupa, el título en que éste se funda, significa prueba preconstituida de la acción, razón por la cual la dilación probatoria del juicio se abre precisamente para que la parte demandada demuestre las excepciones y defensas opuestas, no para que la actora acredite una acción previamente constituida, máxime si en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, al que afirma le corresponde la carga de justificar los hechos en que sustenta su afirmación.- - - - -

- - - Por su parte, la demandada XXXXXXXX, niega el derecho de la actora para reclamar las prestaciones a que se refirió en el escrito de demanda, y opuso como excepciones, las que denominó: **“C).- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA”** y **“D).- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA”**, excepciones que se desestimaron en el considerando cuarto del presente fallo; **“A).- LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO”**; **“B).- “LA DE DIVERSOS ABONOS PARCIALES QUE SE LE HIZO A LA PARTE ACTORA”, Y “E).- LAS PERSONALES QUE TENGA LA DEMANDADA EN CONTRA DEL ACTOR”**; las que se analizarán más adelante.- - - - -

- - - Ahora bien, en torno a la excepción denominada: **“A).- LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO”**, la demandada sostiene que las firmas que obran en el documento base de la acción se estampó en un documento en blanco por la confianza que tenía en

el actor, ya que nunca pensó que ésta alterara dicho documento en cuanto a la cantidad, debiendo ser la cantidad correcta adeudada y suscrita en el documento base de la acción la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).- - - - -

- - - Excepción que a juicio de quien esto resuelve, se estima *infundada* toda vez que la demandada no demostró que la parte actora por *motu proprio* hubiera asentado posteriormente a la suscripción del pagaré, la cantidad que la suscriptora se compromete a pagar, ni tampoco acreditó que cuando suscribió el pagaré, éste estuviera en blanco.- - - - -

- - - Aún más, para acreditar las afirmaciones que hace la reo, en el sentido de que el documento fue alterado, debió ofrecerse y desahogarse, tanto la prueba pericial caligráfica, así como la confesional, por ser las pruebas idóneas para el caso que nos ocupa, y si bien es cierto, la reo ofreció la prueba confesional a cargo del actor XXXXXXXXX, sin embargo, dicha prueba se declaró desierta mediante auto dictado el veinte de Agosto del dos mil trece (f.3 cuadernillo pruebas demandada), por falta de interés jurídico en su desahogo, lo que se traduce en el incumplimiento de la demandada de la carga procesal impuesta por el artículo 1194 del Código de Comercio, por ello, debe soportar el perjuicio procesal que en la especie deriva de su omisión, y que se traduce, en que no debe de tenersele por acreditadas tales proposiciones de hecho; de ahí que deben prevalecer los datos asentados en el propio documento base de acción al atender a su literalidad, es decir, se debe tener la certeza de que el actor, tiene a su favor un crédito por la cantidad líquida amparada en el pagaré, que genera un interés moratorio por la tasa ahí pactada y es además de plazo cumplido y por tanto exigible, sumada a la afirmación que hace aquél de que fue la hoy demandada quien suscribió el título en los términos y condiciones que de los mismos se desprenden. - - - - -

- - - Lo anterior es así, en virtud de que por lo que toca a la prueba

pericial caligráfica, si bien, tiene por objeto analizar el conjunto de rasgos que caracterizan la escritura, permite también establecer los tiempos en los cuales fue estampada, por lo que el perito al realizar el análisis encomendado, puede establecer si el documento fue firmado en blanco y si la cantidad contenida en el mismo, fue puesta posteriormente al estampado de la firma. - - - - -

- - - Al efecto, sirve de criterio orientador, la Tesis aislada I.8o.C.66 C. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, pagina 535, que dice: - - - - -

- - - **TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.**- *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.*- - - - -

- - - De ahí pues, que al no existir probanza alguna ofrecida por la demandada para efectos de acreditar las aseveraciones realizadas, es de insistirse que incumplió con la carga procesal que la ley le impone y por ello habrá de soportar el perjuicio que tal omisión le acarrea, como es, tener por infundado el alegato realizado en ese sentido.- - - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/182. Novena Época. sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, pagina 902, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: - - - - -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los Títulos de Crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa, que el documento exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él*

y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de la acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.- - - - -

- - - En consecuencia, se infiere que la demandada únicamente trata de evadir su obligación sin dejar de lado que sus razonamientos quedaron aislados, sin dato alguno que lo corrobore y por el contrario se está ante un documento debidamente constituido como lo es el título de crédito, mismo que trae aparejada ejecución, razón por la cual se reitera lo infundado de la excepción de alteración del pagaré.- - - -

- - - Por lo que toca, a la excepción marcada como: **“B).- LA DE DIVERSOS ABONOS PARCIALES QUE SE LE HIZO A LA PARTE ACTORA”**, la demandada la hace consistir en los diversos abonos parciales que le hizo al actor, quien por la confianza que le tenía nunca le dio recibo alguno. Asimismo, al dar contestación al punto uno de hechos de la demanda, alega la demandada que si le debía \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) al actor, pero como le estuvo haciendo diversos abonos, que en total fueron cuatro abonos de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en diferentes fechas y por la confianza que tenían nunca fue necesario recibo alguno, además que grande fue su sorpresa que la demandara por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y no este tomando en cuenta los abonos realizados.- - - -

- - - Excepción y defensas, que se estiman *infundadas* toda vez que la demandada para justificar que efectuó los pagos parciales que señala, ofreció la *CONFESIONAL* a cargo de la parte actor XXXXXXXX, sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores tal probanza se declaró desierta por falta de interés jurídico en su desahogo (f.3

pruebas demandada).- - - - -

- - - Bajo esa óptica, la demandada incumplió con la carga que le corresponde en términos de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, como es, acreditar los argumentos en estudio, por ello, debe de soportar el perjuicio procesal que en la especie deriva de su omisión, y que se traduce, que no debe de tenerse por acreditados sus argumentos, toda vez que el pagaré fundatorio de la acción, dada su naturaleza de prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de la suerte principal, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado, por lo que deben surtir los efectos legales a que se refiere el numeral 1296 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Aunado a lo anterior, del texto del documento base de la acción, no se advierte anotación alguna en relación a los pagos que la demandada afirma haber efectuado, dado que el abono o pago parcial, para que se tenga legalmente realizado, debe constar en el reverso del pagaré, o en tratándose del pago total debe hacerse necesariamente contra la entrega del documento, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dicen: *“el pago de un pagaré debe hacerse precisamente contra su entrega y que el tenedor no puede rechazar un pago parcial, pero debe conservar el pagaré mientras no se le cubra íntegramente y anotar en éste la cantidad cobrada”*; de lo que se infiere, que si en el pagaré no consta abono alguno, es bastante para destruir la presunción legal de pago parcial.- - - - -

- - - Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible a página 258, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII. Enero de 1994. Octava Época, cuyo rubro y texto dice:- - - - -

- - - **“LETRAS DE CAMBIO. EXCEPCIÓN DE QUITA O PAGO PARCIAL.-** *Acorde al principio de literalidad inherente a la materia jurídica de todo título de crédito, el que se encuentra consignado en el artículo 5o., en relación con el*

diverso 8o., fracción VIII, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los pagos parciales efectuados por el obligado deben constar en los mismos, para que surtan efectos legales frente a terceros tenedores del título, y cuando no existe esa anotación, y el actor es la persona a quien se atribuye recibió el pago, corresponde al demandado la carga de la prueba de tal aseveración, atento a lo dispuesto por el artículo 1194, del Código de Comercio y la tesis de jurisprudencia número 202, visible en la página seiscientos dos, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA".-----

- - - Por todo ello, se reitera lo infundado de la excepción y defensa de pago parcial.-----

- - - En relación a la excepción marcada como: **“E).- LAS PERSONALES QUE TENGA LA DEMANDADA EN CONTRA DEL ACTOR”**, este Tribunal determina que no se encuentra en aptitud de resolver tal excepción, dado que la demandada se limita a manifestar de manera dogmática que opone las excepciones personales que tiene contra la actora, sin expresar argumentos en los que apoye la excepción en comento, es decir no señala cuales son esas excepciones personales que aduce tener en contra de la actora, por lo que ante tal omisión nos encontramos imposibilitados a resolver conforme a derecho.-----

- - - Por otra parte, de análisis del escrito de contestación de demanda, se desprende que la demandada al dar contestación al punto dos de hechos de la demanda, hace valer como *defensa*, que no le han hecho gestiones extrajudiciales para cobrarle, ya que ella acudía a la casa del actor para abonarle.-----

- - - Defensa que a juicio de quien resuelve se estima *infundada*, toda vez que para el ejercicio de la acción cambiaria directa no es requisito de procedibilidad que el título de crédito (pagaré) haya sido presentado previamente para su pago ante el obligado en la fecha de vencimiento o bien que se haya buscado su cobro de manera extrajudicial antes de ejercitar la acción cambiaria directa.-----

- - - Lo anterior se considera así, puesto que tal presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación propia de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 79, 127, 128, 129, 170, 171, 172 y

174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito, al obtener su pago, lo cual, no significa que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sea una condición que el tenedor de un pagaré esté obligado a exhibir constancia de haberlo presentado previamente y que no le fue pagado, sino que basta para tener satisfecho el requisito de incorporación, que el actor acompañe el título a su demanda y se presente al demandado al ser requerido de pago, toda vez que ello demuestra que no ha sido pagado, porque de lo contrario, no estaría en poder del actor. - - - - -

- - - Sirve de apoyo lo anterior, la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 9/2000. Novena época. Aprobada por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 49, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: - - - - -

- - - **“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO.**- *La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor.”* - - - - -

- - - Por último, es oportuno establecer que una vez realizado el análisis del escrito de contestación de demanda, esta juzgadora no encuentra defensas ni excepciones diversas a la analizadas, que la parte demandada haya hecho valer sin especificar su nombre, o bien que lo haya especificado en forma incorrecta, por lo que no se

actualiza la hipótesis del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al Código de Comercio.-----

- - - Bajo este orden de ideas, resulta **PROCEDENTE** la acción cambiaria directa puesta en movimiento por el actor, máxime que el título de crédito base de la acción, como antes se dijo, es de los denominados pagarés, el cual es prueba preconstituída de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor, lo que se afirma desde la perspectiva del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo que al existir el título de crédito, existe también la obligación de pago por parte del deudor en cumplimiento a lo estipulado en el documento, en razón que la sola exhibición del pagaré fundatorio del juicio, dada su naturaleza de prueba preconstituída, es suficiente para ejercer el derecho literal en el consignado, consistente en el adeudo de la parte demandada para con la actora, por lo que debe surtir los efectos a que se refiere el numeral 1296 del Código de Comercio.-----

- - - **VII.-** En las apuntadas condiciones, ante el acreditamiento pleno de la Acción Cambiaria Directa ejercitada por la actora, lo procedente es condenar como se condena a la parte demandada XXXXXX, a cubrir a favor del actor XXXXXXXX, la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de suerte principal.-----

- - - En el presente apartado, este Juzgado deberá pronunciarse respecto de los *intereses moratorios* pactados por las partes en los documentos básicos de la acción, lo anterior con la facultad y ante la obligación de los Juzgadores de analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133, que disponen:-----

- - - **1º.-** “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”-----

- - - 133.- “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”-----

- - - Ahora bien, de la interpretación armónica de los referidos artículos, se advierte que el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, obliga a los Juzgadores a analizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; de forma tal, que lo anterior se determina ante la facultad discrecional de este Juzgado de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en los títulos básicos de la acción ejercida, en virtud de que se advierte de los mencionados pagarés, que las partes pactaron un interés moratorio del 15% mensual, que equivaldría al 180% anual lo cual resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, toda vez que en la actualidad el interés moratorio mas alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 20% al 70%

anual, y en este caso, la parte actora pretende el cobro de un interés moratorio a razón del 180% anual, es decir un exceso al 70% que es el interés mas alto que cobra actualmente alguna institución bancaria legalmente establecida. Luego entonces, es evidente que con el interés pactado por las partes en el título de crédito base de la acción que es del 15%, la actora violenta las disposiciones contenidas en los artículos 2395 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, el cual concuerda con el artículo 2660 del Código Civil para el Estado de Sonora, en los que se hace referencia que cuando el interés sea desproporcionado como es en el presente caso, entonces el Juzgador puede reducir equitativamente el interés que reclama la actora.-----

- - - Cabe precisar además que nuestro Máximo Tribunal del País, ha establecido la obligatoriedad de la observancia de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano haya formado parte en el litigio, así como también a la observancia orientadora de aquellas sentencias emitidas por dicha Corte Interamericana en las que México no hubiere formado parte en el litigio, en consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en tratándose de derechos humanos, es válido atender el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama la libertad e igualdad, en dignidad y derecho de todos los seres humanos (artículo 1º), que toda persona gozará de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción de raza (artículo 2º); que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (artículo 3º); al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6º); a su igualdad ante la ley (artículo 7º); a un recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8º); que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra o reputación (artículo 12º); que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la

Declaración se hagan plenamente efectivos (artículo 28º).- - - - -

- - - Como también es auténtico considerar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA*” (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del siete al veintidós de Noviembre de mil novecientos sesenta y nueve), que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y; en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por tanto, a raíz de lo anterior, se tiene que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de Universalidad, Independencia, Indivisibilidad y Progresividad. De tal forma, que en base al precitado Pacto, y en específico al mencionado artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA*”, otorga facultades al Juez para poder examinar incluso, de manera oficiosa si en un pacto de intereses se ajusta o no a la usura, toda vez que según se dijo, a favor de los derechos humanos esta queda prohibida y debe ser proscrita por la Ley.- - - - -

- - - Y, tomando en cuenta como ha quedado precisado líneas precedentes, que el Juzgador tiene la facultad discrecional para reducir dicha tasa moratoria excesiva, en virtud de que resultaría una conducta ilícita por parte del demandante el interés pactado en la especie, pues se reitera, que es de hecho notorio que en nuestro país los intereses de mayor cuantía, que estipulan las instituciones de crédito son del 20% al 70% anual y por ende si se fija una tasa que exceda al 70% anual, como acontece en el caso concreto, ello es inconcuso que se realiza con base en la ignorancia e inexperiencia,

extrema necesidad o apuro pecuniario que al momento de suscribir el título de crédito pudieren afectarle al deudor.- - - - -

- - - Cabe precisar también, que el artículo 77 del Código de Comercio, establece que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; así mismo, el diverso numeral 362 del propio ordenamiento legal, dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberían satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso o, en su defecto el seis por ciento anual. Por su parte el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que:- - -

- - - **“Artículo 1.-** *Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.”*- - - - -

- - - Asimismo, el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que los actos y las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la referida Ley, se rigen:- - - - -

- - - **“Artículo 2.-** *...I.- Por o dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto. II.- Por la legislación mercantil en general; en su defecto. III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y en defecto de éstos. IV.- Por el derecho común declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.”*- - - - -

- - - En esas condiciones, es incuestionable que acorde a los preceptos legales invocados, el hecho de haberse pactado en los títulos de crédito base de la acción que nos ocupan el pago del 15% de intereses moratorios mensuales, lo cual es indudable, constituye una acción u operación de comercio, se considera que implica un acto mercantil ilícito, porque tales réditos exceden por mucho los índices de interés bancario que conforme a los usos mercantiles en este país y en los mercados financieros normalmente se utilizan, de tal suerte que como se indica en el artículo 77 de la Ley Mercantil invocada, no

surten obligación alguna las convenciones ilícitas de naturaleza comercial, como en la especie resulta ser el pretendido cobro del 9% de interés mensual.- - - - -

- - - Debe quedar claro que la determinación de esta Juzgadora concretamente surge con la finalidad de evitar aquella posible conducta lesiva y de bastante desproporción respecto de las prestaciones reclamadas, donde al momento de pactarse el interés mencionado, se pudiese inferir se aprovecha de la inexperiencia, ignorancia o necesidad pecuniaria del deudor, quien evidentemente las acepta por la necesidad en que se encuentra al momento de obligarse.- - - - -

- - - En esas condiciones, en estricto acatamiento al control de convencionalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos en nuestro país, que es difuso, al imponerse a todas las autoridades velar por los derechos humanos, en lo relativo a la propiedad privada, donde la norma debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, incluida la usura consistente o entendida ésta como el interés excesivo que se lleva por el dinero o el género en un contrato o préstamo, es que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el **6% de interés mensual**, al cual por todo lo expuesto se condena a la parte demandada a cubrir; previa su legal liquidación en la vía incidental.- - - - -

- - - Por actualizarse el supuesto previsto por el artículo 1084 (fracción III) del Código de Comercio, en virtud de que la parte demandada obtuvo sentencia condenatoria, se le condena a pagar a favor de la actora, los gastos y costas que ésta hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - Para el caso de que la demandada no de cumplimiento voluntario

al presente fallo, dentro de los cinco días posteriores a que el mismo cause ejecutoria, hágase trance y remate de lo secuestrado, o que en su oportunidad se llegue a embargar, y con su producto hágase pago al actor de las prestaciones a que fue condenada la demandada. - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se resuelve el presente juicio bajo los siguientes: - - - - -

- - - P U N T O S R E S O L U T I V O S - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Esta Juzgadora fue competente para conocer y resolver la presente controversia, y la vía que se eligió para su tramitación fue la correcta. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** La parte actora **XXXXXXXXXX**, por conducto de su Endosatario en Procuración **Licenciado XXXXXXXXXXXX**, acreditó plenamente los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada; en tanto, que a la demandada **XXXXXXXXXXXX**, le fueron desestimadas sus defensas y excepciones, en consecuencia: - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXX**, a cubrir a favor del actor **XXXXXXXXXX**, la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **suerte principal**. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Por los argumentos expuestos en el considerando respectivo, se condena a las demandadas, al pago de los **intereses moratorios** causados, desde la fecha de vencimiento del documento, hasta la total solución del adeudo, a razón del **6%** mensual; previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los **gastos y costas** que ésta hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **SÉXTO.-** Para el caso de que la demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo, dentro de los cinco días posteriores a que

el mismo cause ejecutoria, hágase trance y remate de lo secuestrado, o que en su oportunidad se llegue a embargar, y con su producto hágase pago a la actora de las prestaciones a que fue condenada la demandada.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firmó la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Cajeme, **Licenciada NILSA FUENTES ESCOBAR**, por ante la Secretaria Segunda de Acuerdos, **Licenciada DAYRA DENNISE LEPRO MEJIA**, quién autoriza y da fe.- DOY FE.-

LISTA.- En cuatro de marzo del dos mil catorce, se publicó en lista de acuerdos.- **CONSTE.**- MLGS.-